

Dn Juan Miñano.
y Dato.

Dn Fran^{co} chico
del Guzman

Asento

Martin Manuel

Benigno

En la Villa de Terregu a diez y siete de Junio de mil
setecientos y nueve, los señores Dn Manuel chico
y Dn Rodolfo Ortega de ordinario en ella y su
Dn y ambos Caballeros y los ^{res} Capitanes del
Consejo de Indias y Regim^{to} de ella y a quien firma
van juntos en su sala Capitular y tratada
las cosas que por tenerse al servicio de ambas
Maj^{es} y bien comun desta Republica decretaron
lo siguiente

Primo que llama^r parte deste ter^{to} se compone
de sierras y tierra quebrada propensa a
crisar y produza yinos, vitales y mirtiles, hu
tesos, maderas y otras maderas de modo
que las pocas tierras de secano que se producen
pauzifican se bisten y quebran de dho monte
alto y bajo contra desidia de los dueños de dhas
tierras asta aqui y para q^e se estrechez los
mues a dhos dueños a que rex labran y de
son^{ar} las tierras q^e en otros tyos amida
labran^{as} se experimenta el temor q^e se
y m^unde a dhos dueños q^e no pomen en
er^u con motivo de la ^l ordenanza de Ma
y de may Resoluz^o dada y los ministros
de ella y la Intendencia q^e les dan los qua
das y de may dependientes de Marina q^e tal
vez pretendan al ter^{to} y abren las dhas or
denes; decretaron que para obiar estos y otros
y conbeniente que se experimentan q^e grabo
son al comun y labradorey desta d^{lla} y su
ter^{to} se forme una Representaⁿ o y se
an^o de deste comun y se presente a los m^u

